

CAPÍTULO XI

LA GLOBALIZACIÓN DEL DERECHO¹

La cultura digital requiere un derecho ecuménico, en su sentido propio de universal. que se extienda por todo el orbe.

M. Jiménez de Parga

Para iniciar este capítulo usaremos una caracterización, en cierta forma humorística pero muy gráfica, de la globalización: “El mejor ejemplo lo tenemos en el caso de la princesa Diana: se trata de una ex princesa británica, con un novio egipcio, que usa un celular sueco, que choca en un túnel francés, en un auto alemán, con motor holandés, manejado por un conductor belga, que estaba excedido de whisky escocés. A ellos les seguía de cerca un *paparazzi* italiano, en una motocicleta japonesa”.
¿Está claro qué es la globalización?

¹ El título del presente capítulo debería ser, en rigor, “Las globalizaciones jurídicas”, por aspectos que hacen a la globalización del derecho que explicitaré en esta nota. He preferido, no obstante, dejarlo tal como figura en la edición argentina del presente libro y aclararlos en ésta y las notas adicionales siguientes de este capítulo. Un trabajo del profesor Guenter Teubner, de la London School of Economic and Politics, actuó como disparador para repensar algunas cosas y aunque no comparto su enfoque jurídico-filosófico, su trabajo aportó nuevos elementos a estos temas y me hizo ver la diversidad de fenómenos y procesos de globalización jurídicos. Por su parte, en un artículo de un investigador mexicano, Miguel Carbonell, “Globalización y Derecho” (<http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1086/3.pdf>),

Ha dicho el Dr. Julio Álvarez en “Panorama de la globalización”: “Sentimos que la globalización está entre nosotros, que está en continuo cambio y movimiento. Sentimos, a veces, que nos arrolla, manipula y nos deja a un costado del hacer. La gente tiene dos pronósticos sobre el tema, uno es apocalíptico y el otro es como si al final nos entregara el paraíso. Sus valores son diferentes a nuestros valores, los sentimos como si vinieran de ‘otra cultura’”.

Es que los fenómenos de la globalización presentan rasgos confusos, porque están cargados de ideología, están influidos por conflictos políticos, sociales y económicos, todos ellos novedosos, lo que dificulta su comprensión y análisis.

La “globalización” es un fenómeno sistémico, por cuanto implica un sistema o conjunto de sistemas altamente complejo

éste dice que la globalización en singular no existe y que en realidad no hay una sino varias globalizaciones, cada una de las cuales obedece a su propia lógica y a sus propios ritmos. Observé que, profundizando en el tema, se puede ver que lo que sucede en el ámbito general también pasa en el ámbito más específico del derecho. Yo siempre había hablado de “la” globalización jurídica, pero ahora advertí que al hacerlo, incurrí (como, dicho sea de paso, muchos otros autores) en un reduccionismo contraproducente. Así, p. ej., la caracterización que hacía hace más de una década Martín Schapiro cuando decía que, crecientemente, todo el mundo vive bajo un único conjunto de reglas jurídicas, es simplista y reduccionista y no se condice con la realidad de estos fenómenos.

Las globalizaciones jurídicas, sea que se generen o no en las áreas tradicionales del derecho estatal, conforman procesos que, si los observamos, advertiremos que son complejos y poseen múltiples relaciones y retroalimentaciones entre sí y con diversos otros sistemas del mundo. Adviértase que hablo de “procesos de globalización jurídicos” y no “procesos de globalización del derecho”, porque de esta manera evitamos “cosificar” “el derecho”, lo cual lleva a actuar en forma reduccionista. Así pues, al llegar al final de mi investigación, advertí la profunda incidencia que esta situación tiene respecto de la teoría del derecho (véase nota 21 de este capítulo).

y en continua y acelerada evolución, que abarca muchísimos aspectos de nuestra realidad humana y aun más allá de ella, a nuestra realidad ecológica, que hace al futuro de la sociedad humana pero también al futuro del planeta. Se producen numerosísimas interrelaciones y retroalimentaciones, de manera que también tiene muchos aspectos cibernéticos. De allí que todo lo que se relacione con este, a la vez, antiquísimo y novísimo fenómeno puede, y a nuestro juicio debe, estudiarse con las herramientas conceptuales, epistemológicas y metodológicas de la sistémica y la cibernética. También en el área que abarca lo jurídico en sus diversas manifestaciones.

La *globalización* ha sido definida como el proceso de desnacionalización de los mercados, las leyes y la política en el sentido de interrelacionar pueblos e individuos por el bien común. Aunque puede ser discutible y ha sido intensamente debatido que ello lleve a este anhelado propósito².

La globalización se distingue de la *internacionalización*, que se define como el medio para posibilitar a las naciones-Estados satisfacer sus intereses nacionales en áreas en las cuales son incapaces de hacerlo por sí mismas. La internacionalización implica cooperación entre Estados soberanos, mientras que la globalización mina o erosiona la soberanía.

Antes de entrar en el tema específico que trataremos, corresponde indicar que entendemos que se trata de un error cuando se habla de la globalización como si fuese un fenómeno único.

Existen diversos fenómenos de globalización en diversas áreas: la económica, la cultural, la de las enfermedades, etc. Y ellos se encuentran interrelacionados e interactúan. Dice al respecto el ex secretario de las Naciones Unidas, Butros Gali: "No

² Véase MARTIN, Hans P. - SCHUMANN, Harold, *Die Globalisierungsfalle*, Rohwolt, Berlín, 1996.

existe una sino muchas globalizaciones, por ejemplo la de la información, de las drogas, de las pestes, de la ecología y naturalmente ante todo la de las finanzas. Aparece también una gran complicación porque las globalizaciones avanzan con velocidades muy diferentes”.

En este sentido, Paul Stokes afirma que el desarrollo y la expansión de redes mundiales puede marcar el principio de una transición paso a paso hacia un control suprasocietal, con consecuencias potencialmente enormes para las sociedades basadas en el Estado-nación.

Jorge Castro comenta³ que la percepción generalizada de que los acontecimientos económicos y tecnológicos escaparon al control de los Estados tiene fundamento en la realidad; que el Estado es una realidad territorial y la regla en el mundo de hoy es la desterritorialización de la riqueza, el poder y la información, porque la reproducción del capitalismo, como mecanismo de acumulación, se globalizó y que por eso, la internacionalización productiva del capitalismo que se despliega en las dos últimas décadas no es sólo la aparición de una nueva era histórica de carácter global sino también *una quiebra de los supuestos del conocimiento: una ruptura epistemológica*. Cambió el contexto mundial, se modificó la forma de pensar. Lo que era válido hace veinte años no lo es ahora.

De allí que el pensamiento lineal, secuencial, cartesiano, no sirve para describirlo, analizarlo, ni mucho menos para actuar sobre él.

Si, conforme la expresión de Grotius, *ubi societas ibi ius* (donde hay sociedad, hay derecho), la sociedad actual está en proceso de encaminarse hacia una mundial, global, ¿qué apariencia tendrá su derecho? Algunas aproximaciones pueden

³ CASTRO, Jorge, “Fusiones y compras empujan la globalización”, *La Nación*, Buenos Aires, 27/7/1997, p. 5.

formularse, sin que ello pretenda más que bosquejar una respuesta a esta pregunta.

En el caso del derecho, que siempre suele ir a la zaga de los fenómenos económicos y sociales, puede decirse que recién nos encontramos en los prolegómenos de este proceso de globalización. Benjamin R. Barber, incluso, sostiene que no hay tal globalización del derecho pero que, sin embargo, hay poderosas fuerzas de globalización que actúan en el mundo moderno y ellas arrastran consigo al derecho⁴.

Y coherentemente con la cita de Floria que se menciona un poco más adelante, podemos decir que también en el ámbito de las ciencias jurídicas las modificaciones del contexto llevarán, ineludiblemente, a sustanciales modificaciones en el modo de pensar y crear el derecho.

Los ejemplos más visibles y resonantes del fenómeno de la globalización jurídica, en los últimos tiempos, han sido el del juicio a Augusto Pinochet en España y su conexo trámite de extradición en Inglaterra y la creación del Tribunal Penal Internacional. Porque es justamente en el campo de los derechos humanos donde comienza a notarse la aparición de mecanismos e instituciones jurídicas globales. Como señala Sánchez Maríncolo, desde hace varias décadas se ha perfilado como una suerte de nuevo derecho, en lo que se ha denominado la "comunidad internacional". Ahora bien, como lo han señalado distinguidos constitucionalistas, este nuevo derecho no atiende a la comunidad internacional en cuanto formada por Estados sino que atiende a la persona o a la personalidad humana, y no es parte del derecho internacional tradicional sino que, de alguna manera, ha tenido la misión globalizadora de que los distintos

⁴ BARBER, Benjamin R., "Global democracy or global law: which comes first?", *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 1, 1993, p. 119.

Estados reconozcan la necesidad de la protección de la persona humana.

En su fallo *in re* “Reino de España vs. Pinochet Ugarte, Augusto”⁵, el juez Bartle (Tribunal de Bow Street, Londres) ha hablado de “una creciente tendencia de la comunidad internacional para declarar fuera de la ley delitos que son horribles para una sociedad civilizada, trátense de delitos de crueldad y violencia que pueden ser cometidos por individuos, por grupos de terroristas que buscan influir o derrocar gobiernos democráticos o por parte de gobiernos no democráticos en perjuicio de sus propios ciudadanos. *Se puede decir que esta evolución presagia el día en que, a los fines de la extradición, rija una misma ley en todo el mundo*” (la bastardilla es mía).

Pero también comienza a difundirse la extensión de la jurisdicción para ciertos crímenes aberrantes, como lo comenta Mario Vargas Llosa en un impresionante artículo⁶: se trata del caso Amnon Chemouil, un pedófilo francés condenado por haber transgredido el Código Penal de 1994 perpetrando una violación sexual a una menor en Tailandia, y ello en virtud de una ley del 17 de junio de 1998, que autoriza a los tribunales franceses a juzgar las agresiones sexuales cometidas en el extranjero y aun cuando los hechos imputados al acusado no sean considerados delitos en el país donde se cometieron. Comenta Vargas Llosa que la globalización no es sólo la creación de mercados mundiales y de compañías transnacionales, es también una interdependencia planetaria que permite extender la justicia y los valores democráticos a las regiones donde todavía imperan la barbarie y la impunidad para los crímenes sexuales y políticos.

⁵ LL, Suplemento de Derecho Constitucional, 29/11/99.

⁶ VARGAS LLOSA, Mario, “La niña de Pataya”, *La Nación*, Buenos Aires, 4/11/2000.

Quizá debería empezar a hablarse, en algunas áreas al menos, de derecho *transnacional* y no de derecho *internacional*.

Se trata, como lo demás que produce la globalización, de un proceso sistémico y cibernético con muy diversas manifestaciones, que ha ido e irá evolucionando con las características del desarrollo que muestran los sistemas complejos en su faz lejos del equilibrio.

Dice Walter Goodbar en “Los enigmas del porvenir”⁷ que “una de sus consecuencias imprevistas (de la globalización) es la destrucción del Estado-nación... Los Estados-naciones continuarán declinando como unidades efectivas de poder: son demasiado pequeños para resolver los grandes problemas, y demasiado grandes para resolver los problemas pequeños”.

Es que se está produciendo el fenómeno del desarrollo de compañías globales, empresas que ya no pueden considerarse nacionales por el alcance global de sus operaciones, sus opciones financieras, sus mercados y sus estrategias. La globalización de las finanzas y los negocios tiene ramificaciones en la política y los sistemas legales se adaptan a la era global⁸.

⁷ GOODBAR, Walter, “Los enigmas del porvenir”, *La Nación*, Buenos Aires, 5/10/1997.

⁸ Enfocando la cuestión desde otro ángulo totalmente diferente, hay que señalar que han aparecido en la práctica profesional los grandes estudios jurídicos internacionales o globales, también producto de estos fenómenos nuevos. Se ha señalado que esto tiene profundas consecuencias para el sistema jurídico global y que las firmas internacionales de abogados constituyen un componente importante en el motor de la globalización y se está dando una gran transformación en lo que se refiere a la jurisprudencia y la doctrina que, en forma creciente, y gracias a los nuevos medios de comunicación, particularmente Internet, trascienden los límites nacionales para ser incorporados rápidamente en ámbitos geográficamente y culturalmente distantes de los originarios, influenciando de materia notoria la creación y aplicación del derecho. Basta leer nues-

Como lo han destacado Elmar Altvater y Birgit Mahnkopf⁹, en el curso de la abarcadora internacionalización y globalización de la economía ha desaparecido el dominio del Estado nacional sobre el espacio territorial al que se refiere tradicionalmente la facultad estatal de la soberanía y su capacidad de inclusión y exclusión.

Carlos Floria ha señalado que hay buenas razones para que espacios e instituciones jurídicas transnacionales no sean ya un lujo sino, desde hace tiempo, una necesidad para todos los Estados en la era global, y ello porque los Estados nacionales en el proceso de la globalización pierden, quizá en cada vez más campos, no la capacidad de decisión pero sí el control sobre el cumplimiento de las regulaciones jurídicas¹⁰.

El profesor Günther Teubner de la prestigiosa *London School of Economics and Political Science* ha efectuado interesantes consideraciones en un artículo publicado en Internet, en el que señala que la globalización provoca, masivamente, fenómenos jurídicos que ocupan forzosamente a la práctica jurídica que no puede encasillarlos en la jerarquía normativa, p. ej., la *lex mercatoria* y la ley de Internet¹¹.

También señala Teubner que hay otros candidatos para este nuevo “derecho sin Estado”, como por ejemplo las regulaciones internas de las corporaciones multinacionales y en el derecho del trabajo. Además, el tema de los derechos humanos requiere una regulación que va más allá de los Estados naciona-

tras publicaciones jurídicas impresas o virtuales (véase GÜNTHER, Klaus, “Anwaltsimperien”, en *Kursbuch*, Rowohlt, 2004, ps. 1/13).

⁹ ALTVATER, E. - MAHNKOPF, B., *Grenzen der Globalisierung...*, cit., p. 31.

¹⁰ FLORIA, C., *Pasiones...*, cit.

¹¹ TEUBNER, Gunther, “Des Königs viele leiber”, www.soziale-systeme.ch/leseproben/teubner.htm.

les y en el derecho ambiental se observan tendencias similares. E inclusive en el mundo del deporte surge la idea de una *lex sportiva internationalis*. Sobre estos sistemas se hablará más *in extenso* más adelante (véase Capítulo 13).

El flujo de materia, energía e información que circula por los sistemas jurídicos actualmente es muy superior y de características totalmente diferentes de lo que sucedía antes de la finalización de la Segunda Guerra Mundial.

Existe una evidente transformación del concepto del Estado. Por su propia naturaleza, la globalización del derecho implica un reto para los límites convencionalmente admitidos entre los regímenes regulatorios de los Estados soberanos. En la presente época, el derecho todavía se formula en términos de entidades puramente nacionales o estatales, sin tomar en consideración el papel significativo que juegan las corporaciones multinacionales, los mercados globales de capitales, las tecnologías en su rápido avance y los nuevos descubrimientos científicos, y esto puede ser no solamente ineficaz sino contraproducente. En este sentido, también se ha señalado el importante papel que cumplen las organizaciones no gubernamentales (ONG).

Es útil conectar esto con lo que dice Alberto R. Dalla Vía¹², en un trabajo significativamente titulado “¿Hacia la Constitución supraconstitucional?”: que la transformación desde el Estado-nación hacia una versión ampliada de la comunidad o la región, como sujeto político, nos obliga también a repensar el concepto clásico de la Constitución y algunos de sus conceptos claves, que tal vez deban comenzar a pensarse fuera de la idea del Estado-nación. O como señala Spota: la característica típica del constitucionalismo de la segunda mitad

¹² DALLA VIA, Alberto R., “¿Hacia la Constitución supraconstitucional?”, LL del 13/9/1996, p. 1.

de este siglo XX radica en que ha tenido que abrir sus puertas al derecho comunitario dando prelación a éste sobre la normativa nacional. La globalización trae modificaciones sustanciales al derecho constitucional. Es muy difícil pronosticar cómo será el derecho constitucional frente al poder globalizado. E inclusive si existirá un derecho constitucional de la globalización. El derecho constitucional de la globalización tiene final abierto. Elmar Altvater y Birgit Mahnkopf han señalado que es verdaderamente dudoso que pueda existir un molde (una Constitución) en el cual pueda caber un Estado mundial¹³.

La formulación de la mayoría de las Constituciones¹⁴ en tiempos recientes nos muestra este proceso de cambio de la idea de una Constitución como norma fundamental del orden jurídico nacional y su derivación a una subordinación o, al menos, integración con normas supranacionales.

Por otra parte, como señala Erwin Laszlo, no importa cuán natural pueda parecer esa inquebrantable adhesión a la soberanía nacional, ella no está inscrita ni en las leyes de la sociedad ni en las de la naturaleza. Es un producto histórico y debe pasar a la historia cuando la era que la ha producido haya pasado.

¹³ ALTVATER, E. - MAHNKOPF, B., *Grenzen...*, cit., p. 41.

¹⁴ Es que el problema consiste en que se trata de forma acrítica de trasladar los esquemas, problemas y estructuraciones del concepto de Constitución que se han aplicado al Estado Nacional al ámbito de la sociedad mundial y a un hipotético Estado mundial, mediante, por ejemplo, la conversión de la Carta de las Naciones Unidas en un derecho constitucional mundial que sería puesto en vigencia por la comunidad internacional y que legitimaría el empleo de la coacción política mundial. Gunther Teubner, en este sentido, expone la tesis de que la Constitución en la sociedad mundial evoluciona no hacia una Constitución Supraconstitucional sino hacia la constitucionalización de una multiplicidad de sistemas sociales mundiales, parciales y autónomos (TEUBNER, Gunther, "Globale Zivilverfassungen", en *Kursbuch*, Rowohlt, 2004, ps. 91/6).

A su vez, en *Una vida para la paz* de Robert Litell¹⁵, Shimon Peres reflexiona que el concepto de soberanía, que se introdujo en el siglo XVI, ha perdido mucho de su significado, porque estamos en vías de pasar de Estados a comunidades económicas.

Y Alvin y Heidi Toffler, en un artículo titulado “La soberanía ya no es lo que era”, publicado en el diario *La Nación*¹⁶, han señalado que estamos pasando del concepto de Estado-nación como un sistema cerrado, al reconocimiento de que en el mundo actual todas las fronteras son cada vez más porosas y difíciles de controlar. Y, desde otro ángulo, que “ya es hora, quizá, de pasar de una pauta de soberanía única, casi inaccesible, al concepto de soberanía efectiva, que en forma explícita fija criterios distintos para grupos o tipos de naciones diferentes. Los países en diferentes etapas de desarrollo económico o político tal vez requieran niveles de protección disímiles contra diversos tipos de intervención de Estados vecinos, de terroristas o aun de la comunidad internacional”.

Desde otro ángulo señala William Pfaff¹⁷ que “el nuevo documento sobre Estrategia de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, difundido el 20 de septiembre de 2002, es una tácita condena norteamericana del orden político-estatal moderno que rigió las relaciones internacionales desde el Tratado de Westfalia de 1648. Ese acuerdo, que puso fin a la Guerra de los Treinta Años, reconoció la soberanía absoluta y la igualdad legal de los Estados como base del orden internacional. Esos principios de soberanía e igualdad fueron, generalmente,

¹⁵ LITELL, Robert, *Una vida para la paz*, Norma. Buenos Aires, 1998.

¹⁶ TOFFLER, Alvin - TOFFLER, Heidi, “La soberanía ya no es lo que era”, *La Nación*, 24/10/2002.

¹⁷ PFAFF, William, “La estrategia de Bush cambia el orden internacional”, *La Nación*, Buenos Aires, 5/10/2002.

reconocidos desde entonces, aunque a menudo quebrantados. El consenso entre gobiernos y entre juristas ha sido que, sin el reconocimiento de la soberanía nacional como fundamento de la ley, el mundo corría el riesgo de que se produjeran anárquicas luchas por el poder. Ahora, los Estados Unidos declararon que ya no respetarán el principio de la soberanía absoluta de los Estados. No lo hacen para introducir a modo de reemplazo un nuevo principio universalista y supuestamente liberador, sino para lograr preservar la seguridad nacional norteamericana, a la cual implícitamente subordinan la seguridad del resto de las naciones”.

Por su parte, Fernando Henrique Cardoso, ex presidente del Brasil, al comentar el gran riesgo de un futuro unipolar¹⁸ ha señalado que la conducta dubitativa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que no implementó la decisión de desarmar a Irak desde 1991, así como su vacilación en varios otros episodios, sirvió de justificación a la acción unilateral y que así volvemos a la ley del más fuerte, a un estado natural pre hobbesiano y que, a menos que se corrija esto de modo de fortalecer el Consejo de Seguridad expandiéndolo y dándole más legitimidad, promoviendo el avance hacia una legislación global, el retroceso será inmenso.

Dice Resnik¹⁹ que cada forma o sistema de gobierno o Estado debe entenderse a la luz de la teoría sistémica, como métodos diferentes que adopta cada Estado para mantener o encontrar, en caso de crisis, su equilibrio inestable.

Dado que las estrategias de actuación de los Estados individuales actúan en el vacío, por ejemplo en Internet, en la

¹⁸ CARDOSO, Fernando H., “Globalización es más difícil que su oposición”, *La Nación*, Buenos Aires, 13/4/2003.

¹⁹ RESNIK, Mario H., *Estado y política. Una aproximación sistémica*, La Ley, Buenos Aires, 1997, p. 86.

percepción de impuestos o en la lucha contra la desocupación y la criminalidad económica, los Estados individualmente se ven obligados a la cooperación transnacional con el fin de hacer cumplir el derecho nacional. Al respecto, es interesante lo considerado en el VII° Congreso Tributario del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Argentina, que tuvo lugar en San Martín de los Andes del 4 al 8 de septiembre de 1999, en el que se dijo que “con la globalización económica y la progresiva integración regional surgen nuevas interdependencias, la de los sistemas tributarios de los países miembros de la unión económica y la de ésta con los Estados” y que “la existencia de uniones económicas con gran influencia y acelerado crecimiento ha impulsado la creación de otras uniones regionales. Ello impone una nueva visión del Estado, el Estado transnacional, que supera todos los modelos conocidos de cooperación. Esos nuevos Estados transnacionales se unen como respuesta a la globalización con el fin de preservar así su soberanía e identidad más allá del ámbito nacional”.

La noción clásica de que el Estado nacional tiene el monopolio de la fuerza ya ha dejado de tener validez, por lo que decimos, y ello explica, quizá, muchos de los fenómenos que se registran en diversas partes del mundo: el aumento de la violencia, de la delincuencia de alcances transnacionales, del terrorismo de escala mundial, la desjerarquización de la justicia, la imposibilidad de control eficiente de las migraciones, la aparición de métodos alternativos de resolución de conflictos, muchos de ellos de instancia privada, etcétera.

La comprensión del proceso complejo que implica la creciente globalización del derecho dentro del contexto de una sociedad y economía mundiales y la posibilidad de intervenir en

su estructuración coherente y consciente es una tarea necesaria y urgente, aunque difícil²⁰.

Un aspecto diferente²¹, pero relacionado con este de la globalización, es la aparición de algunos nuevos sistemas, producto de este mundo globalizado. A ellos nos referiremos mas adelante (véase Capítulo 13). Previamente relacionaremos estos fenómenos con un concepto propio de las teorías de la complejidad: la relación del derecho con el caos.

²⁰ Ello es así puesto que los sistemas complejos se caracterizan por autoorganizarse y, como dice Norbert Bolz, debemos tener en claro que *cuanto más complejo es un sistema, tanto más resulta imposible su conducción consciente*. O, como también advierte: "Legisladores y funcionarios se encuentran... pues frente a la posibilidad que sus decisiones, cuya intención fue establecer un mejor equilibrio, de hecho conduzcan a salvajes e imprevisibles fluctuaciones posiblemente con consecuencias bastante nefastas". RUELLE, David, *Chaos*, cit. en BOLZ, Norbert, *Das kontrollierte...*, Econ, 1994, p. 54.

²¹ Si observamos todo el complejo panorama de diversos procesos globalizadores y globales en la esfera de lo jurídico desarrollándose con pautas muy disímiles y aun contradictorias y, en algunos casos, a velocidades muy diferentes y con propósitos propios en los diferentes ámbitos, desde el ángulo de la filosofía y de la teoría del derecho se hace sumamente difícil, casi utópico, pensar en una teoría general, clara y sistemática, como la que se pretendía construir en el siglo XX. Porque estamos asistiendo a una auténtica mutación genética del derecho: cambian los actores del proceso jurídico, cambian las modalidades de producción y funcionamiento de las reglas jurídicas. Lo jurídico se transforma radicalmente. Debemos tener presente que cambia la epistemología del derecho en general, pero en particular cambia de episteme el derecho forjado en la tradición iuspositivista. Por eso, y complementando la cita de Uslar Petri que encabeza la Introducción, yo agregaría: *hay que repensar el derecho*.